



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 005
(16 de enero de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la inscripción No 308 de fecha 03/12/19"

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: El 3 de Diciembre de 2019, bajo el número 308 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta de Asamblea General Extraordinaria No 067 del 2/11/2019 de la Cooperativa de Motoristas de Florencia COOMOTORFLORENCIA, Nit. 891100556-5 y Matricula de ESAL No S0500093 en la que remueven 3 miembros del consejo de administración.

SEGUNDO: El 10 de Diciembre, bajo el radicado CCFE19-2574 los Señores DIDIER CONRADO HENAO, ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ Y JOSE MILCIADEZ QUESADA, en su calidad de consejeros de la cooperativa interponen recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra del acto de registro enunciado en virtud de lo anterior el 11 de Diciembre la oficina Jurídica expidió Comunicado de Admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes, para que en el término de cinco días se pronuncien y aporten las pruebas que se crean convenientes.

TERCERO: El 18 de Diciembre de 2019, el señor ALVARO CARBALLO GUTIERREZ, bajo el radicado CCFE19-2630 se pronuncia sobre el recurso argumentando que el mismo debió haberse rechazado por no cumplir con el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y además porque los mismos recurrentes demandaron ante la justicia ordinaria el acta de asamblea que hoy es objeto de impugnación, sin aportar más pruebas que la demanda ante el juzgado segundo civil del circuito de esta ciudad.

CUARTO: Así las cosas, y luego de la respuesta dada por el señor ALVARO CARBALLO, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos respecto

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



de presunto incumplimiento de las normas estatutarias en cuanto a la convocatoria y el debido proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

CONVOCATORIA Y DEBIDO PROCESO

Los impugnantes refieren que la Junta de vigilancia fue quien realizo la convocatoria para la reunión extraordinaria de asamblea No 67, mediante el acta No 106 del 21 de octubre de 2019 y que con ella violaron los artículos 52 y 56 en cuanto a los asociados hábiles para participar en las asambleas y el listado de asociados habilitados para participar el cual debe publicarse.

Argumentan que la Junta de Vigilancia desbordo sus funciones y atento contra los estatutos de la cooperativa con la mencionada convocatoria (acta 106 del 21 de octubre de 2019) sin embargo esta acta de la junta de vigilancia no es un acta sujeta a registro, ni fue la que finalmente se registró, luego su análisis escapa a la valoración de los requisitos formales que debe verificar esta cámara de comercio, quien debe analizar y verificar los requisitos de las actas que se someten a registro.

Con el fin de esclarecer la real situación de la inscripción en mención, esta Cámara de comercio oficio a la empresa, para que nos enviaran copia de la convocatoria realizada para la reunión de asamblea extraordinaria No 67, y en cumplimiento de este último el señor DELIO MEDINA, mediante oficio del 13 de enero de 2020 allega un memorial aportando el acta No 106 de la junta de vigilancia del 21 de octubre de 2019, la convocatoria de la misma fecha firmado por los señores HENSON GAITAN RAMOS y GENOVA CICERY, junto con el reglamento de la misma y la solicitud de convocatoria realizada por los miembros de la junta de vigilancia.

Así las cosas en el acta de asamblea general extraordinaria No 067 del 2 de noviembre de 2019, solo se limitan a establecer que fue convocada por la junta de vigilancia, que la misma está facultada para convocar por el inciso 4 del artículo 56 de los estatutos y que fue publicada el 21/10/2019 en las carteleras de la sede administrativa y en las taquillas de la cooperativa.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Ídigo SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Al respecto debemos recordar lo establecido por el artículo 189 del Código de Comercio el cual establece que la copia de las actas será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, y por tanto si analizamos el contenido del acta que se inscribe tenemos que dentro del acta indican que cito la junta de vigilancia de conformidad con el artículo 56 de los estatutos sociales.

Por lo anterior resulta claro que la Cámara solo hace revisión de las actas que le someten a registro mas no lo hace respecto de las demás actas de los órganos sociales como en el presenta caso, en el cual los impugnantes mencionan que se transgredieron los estatutos y las normas sociales respecto de la convocatoria pero en un acta diferente a la que se inscribe, por lo que dejaremos de lado, por no considerarlo necesario, el análisis formal del acta No 106 de la junta de vigilancia, así en esta reunión hayan decidido convocar a la asamblea extraordinariamente.

Sin embargo no se puede decir lo mismo de la Convocatoria en sí misma, es decir el documento mediante el cual efectivamente convocaron a los socios con la anterioridad requerida, el cual fue fijado en la cartelera de la empresa, en las taquillas del terminal y el cual es aportado como prueba por parte de la cooperativa, pues recordemos lo que se dijo anteriormente sobre el análisis de los documentos que debe hacer la cámara de comercio las cuales **verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.**

Pues bien del análisis de la convocatoria, debemos decir que es clara la vulneración del artículo 52 de los estatutos sociales los cuales indican que la Asamblea General la Constituyen la reunión de los asociados hábiles, también transgreden su parágrafo ya que se consideran asociados hábiles los inscritos en el registro social, que al momento de la convocatoria no tengan suspendidos los derechos y se encuentren al día en las obligaciones con la cooperativa.

Resulta claro que con la convocatoria realizada para la reunión de Asamblea General Extraordinaria No 67, se violaron arbitraria e irresponsablemente los estatutos sociales al convocar a una asamblea asociados inhábiles es decir que al momento de la convocatoria no estaban al día con sus obligaciones para con la cooperativa.

De la simple lectura de la convocatoria ,resulta clara la transgresión a los estatutos pues en ella establecieron que como el consejo de administración no reglamento la habilidad o inhabilidad de los asociados, por sustracción de materia acogieron el reglamento para la celebración de la asamblea general no 66, cuyo numeral "g" del artículo segundo establece que serán hábiles los asociados que se encuentren



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

al día por concepto de aportes sociales causados al 31/01/2019, sin embargo resulta obvio que la asamblea Extraordinaria No 67 fue celebrada el 2/11/2019 es decir 10 meses después por lo que no se puede pretender que los asociados hábiles en sus obligaciones sean los mismos en enero que en Octubre, sin siquiera verificar si los mismos se encontraban al día o no en sus obligaciones con la cooperativa.

Este vicio en la convocatoria genera un vicio de ineficacia establecido en el artículo 190 del código de comercio *"que las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces..."*, a su turno el artículo 186 ibídem establece que "las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum...."

De esta forma queda demostrado que la Asamblea General Extraordinaria No 67 del 2/11/2019 adolece de un vicio de ineficacia y por lo tanto se procederá a la revocatoria de su inscripción.

Así las cosas, está oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y pruebas arrimadas al presente proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Inscripción No 308 de fecha 3/12/19, correspondiente a la inscripción del acta No 067 de Asamblea general extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA COOMOTORFLORENCIA LTDA, Nit. 891100556-5., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, DIDIER CONRRADO HENAO, ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ y JOSE MILCIADES QUEZADA FAJARDO en la Calle 27 No 19ª -09, del Barrio Acolsure de la ciudad de Florencia, al señor DELIO MEDINA Gerente de la Cooperativa en la sede de la empresa Calle 16 No 8-27 y al señor ALVARO CARBALLO GUTIERREZ, en la Cra. 6 No 16-56 del Barrio 7 de Agosto de esta ciudad; todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la Presente resolución se da por terminada la vía gubernativa.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Logo SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los Dieciséis (16) días del mes de Enero de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ

Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia